

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Pablo García Rodríguez
Demandado	Francisco Antonio Urdinola Lozano
Radicado	110014003069 2022 01638 00

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora y revisado el expediente digital, se evidencia que el Juzgado 46 Administrativo del Circuito – Sección Segunda – emitió respuesta al embargo de remanentes solicitado desde el 6 de junio de 2023.

En consecuencia, se dispone PERMITIR el acceso al expediente digital a través de los medios tecnológicos con que cuenta esta Agencia Judicial al apoderado actor. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase¹,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780b7b35a01431e6c35cbc85eed47581c6ed220fc5c591bdb734b478b150bf60**

Documento generado en 26/04/2024 06:46:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Estado No. 034 del 29 de abril de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. ¹

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Claudia Marina Blanco Rodríguez
Demandados	Alberto Benicio Velásquez Rengifo, Clara Marcela Peláez Mendoza y otros
Radicado	110014003069 2022 00147 00

En atención a las solicitudes que anteceden, el Juzgado, **Resuelve:**

1. Reconocer personería jurídica a la abogada Gladys Catalina Peláez Mendieta como apoderado judicial del demandado Alberto Benicio Velásquez Rengifo, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder (ítem 045).

Es de aclarar que el demandado toma el proceso en el estado en que se encuentra, según lo establecido en el artículo 56 del Código General del Proceso.

En consecuencia, permitir el acceso al expediente digital a través de los medios tecnológicos con que cuenta esta Agencia Judicial a la pasiva. Secretaría proceda de conformidad.

2. Reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso concordante con los cánones 372 y 373 de la misma codificación, para el día **veintisiete (27) del mes de junio de 2024 a las 10:00 A.M.**, para evacuar las etapas que estuvieren pendientes.

Adviértase que en caso de inasistencia o retiro desautorizado de alguna de las partes se dará aplicación a lo normado en los numerales 2° a 4° de la regla 372 *ídem*.

3. En aplicación a lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas de oficio:

3.1. **Testimonio:** Recibir declaración de la administradora de la copropiedad donde se encuentra el inmueble objeto de usucapión, señora Diana María Echeverry, para que depongan lo que le conste sobre los hechos de la demanda y su contestación, de conformidad al artículo 222 del C.G.P.

Para efectuar su comparecencia, remítasele el link por donde se llevara a cabo la vista pública referenciada en el numeral anterior, al correo electrónico

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

dianamaria13051@yahoo.com, suministrado por esta el día en que se realizó la inspección judicial.

3.2. **Testimonio:** Recibir declaración del señor Miguel Francisco Cano Umaña, para que depongan lo que le conste sobre los hechos de la demanda y su contestación, de conformidad al artículo 222 del C.G.P.

Por lealtad procesal la parte demandante deberán realizar las diligencias pertinentes para la comparecencia del señor Cano Umaña, debido a su familiaridad, o, en su defecto, para que diez (10) días antes de la celebración de la audiencia, informen los datos de localización tanto físicas como electrónicas y los números de contacto, con el fin de lograr la comparecencia de la persona citada.

4. Requerir a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Juez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c69d22e91f2e343160d8d7fcc501fa64ea2c174bb91080792474e972b90edda**

Documento generado en 26/04/2024 07:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 034 del 29 de abril de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Jacinto Carvajal García
Demandados	Diana Carolina González Gutiérrez
Radicado	110014003069 2022 01092 00

Téngase por notificada de manera personal del mandamiento de pago a la demandada Diana Carolina González Gutiérrez (ítems 009 y 005); quien dentro del término legalmente establecido en los artículos 438 y 443 del C.G.P., contestó la demanda y propuso medios enervantes (pdf 009).

En consecuencia, córrasele traslado a la contestación de la demanda presentada por la demandada², a la contraparte por el término de diez (10) días, conforme a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase³,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Pergamino 009
ibidem

³ Estado No. 034 del 29 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a698e62cc439d7efecbed48633919c5846ebd28118898b7d56fdf53b62452585**

Documento generado en 26/04/2024 06:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Sumario (Restitución)
Demandantes	José Franklin Martínez Rueda y otro
Demandados	Edicsson Mendoza Barrios y Otros
Radicado	110014003069 2022 01130 00

Inscrito cómo se encuentra el embargo de la cuota parte que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1117367 (ítem 002 c2), se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, este con amplias facultades legales, incluso a de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso² concomitante con lo dispuesto en el Acuerdo No.PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos.PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase³,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Inc. 3º del artículo 38 del C.G.P. "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior".

³ Estado No. 034 del 29 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a62a675141b4563709abcf9ec9841713d3e4f4bfc683096ab86678c84ac25**

Documento generado en 26/04/2024 06:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Home Territory
Demandados	Angie Camila Ospino Fontalvo
Radicado	110014003069 2022 01150 00

En atención a la solicitud que antecede, se niega la solicitud de entrega de títulos judiciales peticionada por la parte actora, ya que no se encuentran consignados depósitos judiciales a favor del presente asunto de conformidad con el reporte que anteceden (ítem 016).

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No034 del 29 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56b1ea5b2da342f5eeabfdb4d2197decbe598174060d8a6d74b75fa0278674**

Documento generado en 26/04/2024 06:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Aecsa S. A
Demandado	Jaime Rodríguez Alfonso
Radicado	110014003069 2022 01360 00

En atención a la solicitud que antecede, solicítese a la EPS FAMISAMAR SAS, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, una vez verificada su base de datos, informe las direcciones físicas y electrónicas del demandado Jaime Rodríguez Alfonso, conforme al parágrafo 2° del artículo 291 del CGP concordante con el parágrafo 2° del canon 8° de la Ley 2213 de 2022. Oficiese.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso, a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022 y con las previsiones legales.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 034 del 29 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5b165ce79d9520bc06c53727330e435878804b4b92c74e9cb4d5002e0a752f**

Documento generado en 26/04/2024 06:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Finanzauto S. A. BIC
Demandados	Mariluz Villamil Quintero
Radicado	110014003069 2022 01420 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, DECRETA:

1. El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada Mariluz Villamil Quintero como empleada en el SENA – MOSQUERA-. Librar oficio limitando la medida por la suma de \$12.021.000.00 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario.
2. Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a la entidad respectiva, tal y como lo dispone el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 034 del 29 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51dbc6d824b841361ff8895b84f59e01d008114e4c5d48355dca50c68ba45e9e**

Documento generado en 26/04/2024 06:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Finanzauto S. A. BIC
Demandados	Mariluz Villamil Quintero
Radicado	110014003069 2022 01420 00

Previo a resolver sobre la aprehensión del vehículo, es imperativo REQUERIR a la parte demandante para que proceda a indicar en forma precisa, el sitio y/o lugar en el que ha de permanecer el rodante embargado, el que no podrá ser movilizado de allí sin autorización previa del juzgado.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase²,

(2)

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 034 del 29 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4724402a174cc26071aecc0302c790c228a88ac81025a0a71e941cf42495ee**

Documento generado en 26/04/2024 06:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial San Diego P.H.
Demandados	Inversiones Mayida Rodríguez Arias & CIA S en C y Luis Carlos Rodríguez Velandia
Radicado	110014003069 2022 01508 00

Comoquiera que los ejecutados Inversiones Mayida Rodríguez Arias & CIA S en C y Luis Carlos Rodríguez Velandia en su calidad de representante legal, se notificaron personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022 ítem 007), quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 034 del 29 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fa1a821d7e40979d01743f54c7b83ae899429411c0aaa0ec744001fa797ee3**

Documento generado en 26/04/2024 06:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Aecsa S. A
Demandados	Claudia María López Díez
Radicado	110014003069 2022 01532 00

En atención a la solicitud que antecede, solicítese a la EPS COMPENSAR, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, una vez verificada su base de datos, informe las direcciones físicas y electrónicas de la demandada Claudia María López Díez, conforme al parágrafo 2° del artículo 291 del CGP concordante con el parágrafo 2° del canon 8° de la Ley 2213 de 2022. Oficiese.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso, a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022 y con las previsiones legales.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 034 del 29 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c420f8729cd650d9dce5b60383d7d5f8c4f449c85634be8cac963624ab24fed**

Documento generado en 26/04/2024 06:46:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Refinancia S.A.S
Demandados	Jorge Enrique Gómez Olarte
Radicado	110014003069 2022 01558 00

Comoquiera que el ejecutado Jorge Enrique Gómez Olarte, se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022 ítem 005 y 008), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$750.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 034 del 29 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4954645de11c89ef0e7b3691abf58c7cebe376d21a5b7206959065ec6fd3bcb7**

Documento generado en 26/04/2024 06:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Credifinanciera S. A.
Demandado	Maida del Socorro Berdugo de Magdaniel
Radicado	110014003069 2022 01678 00

Comoquiera que la ejecutada Maida del Socorro Berdugo de Magdaniel, se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022 ítem 005), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$300.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 034 del 29 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185c23b4959d06876532abb36233e77c874c4610b199b7b461e79715f0fc16ea**

Documento generado en 26/04/2024 06:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A
DEMANDADOS	Miguel Antonio Garzón Díaz
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01758 00

La liquidación del crédito aportada por la parte pasiva (ítem 008), córrase traslado a la parte ejecutante en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otra parte, se niega la solicitud de entrega de dineros allegada por el apoderado de la parte actora ítem 009, por cuanto aun no es la etapa procesal oportuna prevista en el artículo 447 del C.G.P., adicionalmente en el expediente (ítem 010) obra informe de títulos en el que se evidencia que no hay dineros consignados para el presente asunto.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase²,

(2)

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No.034 del 29 de abril de 2024.

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad4d02d4e4193fc1036dab244269405b292e32fe8826599d2bba45fcd598f9**

Documento generado en 26/04/2024 02:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A
DEMANDADO	Miguel Antonio Garzón Díaz
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01758 00

Atendiendo la solicitud que obra en el ítem 009 del expediente digital, PERMITASE el acceso al expediente digital a través de los medios tecnológicos con que cuenta esta Agencia Judicial al apoderado de la parte actora. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase²,

(2)

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No.034 del 29 de abril de 2024.

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a8c31f1408ed815a211e5ef235f2f00c35c1f16587eb803d2bf3f0d9a49d6c**

Documento generado en 26/04/2024 06:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S. A.
Demandado	Luis Alejandro Ávila Juisa
Radicado	110014003069 2022 01784 00

Inscrito cómo se encuentra el embargo de la cuota parte que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-566726 (ítem 015 c2), se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona a los Juez de Pequeñas Cauas y Competencia Múltiple de la ciudad de Barranquilla- Atlántico, este con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso² concomitante con lo dispuesto en el Acuerdo No.PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos.PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase³,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Inc. 3° del artículo 38 del C.G.P. "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior".

³ Estado No. 034 del 29 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce40e2fd5bdf0a32e0356f7e474a74003d7092bb3b7292c1e3d783fb2dedd3e**

Documento generado en 26/04/2024 06:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa Multiactiva de Amigos Solidarios - Cooperas
Demandados	José del Carmen Vega Tamara
Radicado	110014003069 2022 01792 00

Por ser la etapa procesal oportuna y comoquiera que en el presente trámite se aprobó la liquidación de crédito (ítem 012), por secretaría entréguese al extremo ejecutante los dineros que fueren retenidos y consignados por cuenta de las medidas cautelares en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, hasta por el monto de la liquidación del crédito aprobada y la que se llegue aprobar de las costas y agencias en derecho.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR al ejecutante para que allegue una certificación donde se informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

Por último, por secretaría, proceda a dar cumplimiento al numeral 4° de la providencia 28 de julio de 2023 (pdf 008).

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 034 del 29 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86864b946800b58cfb837a0fb33ba4f91367b45aba9a02efb4601d71d459bb27**

Documento generado en 26/04/2024 06:46:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa Nacional de Créditos y Servicios Sociales – Coopfinanciar
Demandados	Luz Elena Márquez Castro
Radicado	110014003069 2022 01836 00

De acuerdo con el informe que antecede, el despacho ORDENA REQUERIR al pagador de FIDUPREVISORA, a fin de que informe el trámite dado al oficio n.º 0674 del 1 de marzo de 2023, que fuera radicado por medios digitales el siguiente 13 de septiembre de misma anualidad (ítem 005), so pena de las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad mediante oficio, adjuntándose copia de dicha comunicación y la constancia de entrega.

De otra parte y teniendo en cuenta las respuestas negativas emitidas por las centrales de riesgo, por secretaría ofíciase a Datacredito Experian y Transunión Cifin, para que procedan a informar las entidades bancarias a nivel nacional en las cuales la parte demandada posea cuentas corrientes, de ahorros, Cuentas Afc, Cdts o cualquier otro título bancario o financiero.,

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso, a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022 y con las previsiones legales.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 034 del 29 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983b983be0579b4363be90ca5f25e1cdb952d8b7b0cee15812ab42cf619b98c1**

Documento generado en 26/04/2024 02:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Elquis Calvo Garzón.
Demandados	Yuri Karina Becerra Román y Luz Stella Becerra Román
Radicado	110014003069 2022 01840 00

En atención a la solicitud de terminación por transacción presentada por las partes del litigio, el Despacho aprobará el contrato de transacción aportado², el cual se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, de conformidad a lo señalado en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ACEPTAR la transacción efectuada por ELQUIS CALVO GARZON, YURY KARINA BECERRA ROMÁN y LUZ STELLA BECERRA ROMÁN, plasmado en los ítems 007 de la encuadernación digital.

2°. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por TRANSACCIÓN.

3°. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiar.

4°. ARCHIVAR las diligencias, previas constancias de rigor.

5°. Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase³,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Archivos 007 del expediente digital

³ Estado No. 034 del 29 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08e287f2d8e93d89daa306f2badc91023718d49d75acc6e097c0836a50b6240**

Documento generado en 26/04/2024 02:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandantes	Fondo Nacional del Ahorro
Demandados	Carlos Sánchez Serafín
Radicado	110014003069 2022 01944 00

Se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la entidad demandante Dra. Danyela Reyes González como apoderada (arch 012), comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, se reconoce personería jurídica a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama como apoderada judicial del fondo demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder (ítem 014).

Notifíquese y Cúmplase²,

(2)

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 034 del 29 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084797205a5463a46ed7dcd4696b07b4f2ba08f79277d6c7ce97a43c1d4047b9**

Documento generado en 26/04/2024 06:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro
Demandado	Carlos Sánchez Serafín
Radicado	110014003069 2022 01944 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación², por el apoderado de la parte demandante petición coadyuvada por el representante legal de los demandados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

TERCERO: EMITIR constancia expresa que los documentos que sirvieron como base de la acción se encuentran cancelados, entréguesele a la demandada a su costa.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase³,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Archivo 018-019 del expediente digital

³ Estado No. 034 del 29 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c31928d4e9c8dbe7fbc42b788b910b5358ca6279608e101cecc56f8f03b3075**

Documento generado en 26/04/2024 06:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Aecsa S.A
DEMANDADOS	Natali Barbosa Angarita
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01972 00

Para todos los fines legales pertinentes, incorpórese a los autos el trámite de notificación previsto en el artículo 8 del Ley 2213 de 2002, con resultado negativo, aportado por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No.034 del 29 de abril de 2024.

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a9c916ab0fae25ec0e6049f9922675b15c5aa33d267155bba3202e37baef67**

Documento generado en 26/04/2024 06:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Corporación Social de Cundinamarca.
Demandados	Guillermo Hernán Cubillos Jiménez y Aguilar Aguirre Cesar Augusto
Radicado	110014003069 2023 00094 00

En atención a la solicitud que antecede, Dra. Carolina Solano Medina REASUME el poder otorgado y se ACEPTA su renuncia presentada como la apoderada judicial de la entidad demandante (arch 005 y 006), comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 034 del 29 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb52a9a4bd71f5e128bc3cefc2707b5f6a4f882f77dc639b4eaffbd790b0570**

Documento generado en 26/04/2024 06:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Aecsa S. A
Demandados	Luis Francisco Andrés Caycedo Sánchez
Radicado	110014003069 2023 00188 00

Comoquiera que el ejecutado Luis Francisco Andrés Caycedo Sánchez, se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022 ítem 005 y 008), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 034 del 29 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772d257804527f1615bc2bdaae83f29c5b707519deb35f0fbf01f04e61d5fcd7**

Documento generado en 26/04/2024 06:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Aecsa S. A
Demandados	Ciro Arturo Castro Vanegas
Radicado	110014003069 2023 00200 00

Comoquiera que el ejecutado *Ciro Arturo Castro Vanegas*, se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022 ítem 005 y 008), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.100.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 034 del 29 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b6175cc855eec01530afb44e4f8b7acbf816cc47ce76f23bb5a32a1cd59046**

Documento generado en 26/04/2024 06:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Aecsa S. A
Demandados	Luz Celene Coronado Quintero
Radicado	110014003069 2023 00208 00

Comoquiera que la ejecutada Luz Celene Coronado Quintero, se notificó personalmente del mandamiento de pago (arts. 8291 y 292 C.G.P ítem 005, 006 y 007), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.100.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 034 del 29 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee6dcf469cc97fe3088a4f62d1afcab3c70a6c4bc68bc7a965d8524ac5e8be7**

Documento generado en 26/04/2024 06:46:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Aecsa S.A
DEMANDADOS	Dubian Alberto López Giraldo
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00238 00

Para todos los fines legales pertinentes, incorpórese a los autos las notificaciones negativas del artículo 291 del C.G.P aportadas por la parte demandante.

De otro lado, téngase en cuenta el envío del citatorio (art. 291) enviado a la Calle 42 No. 120 C – 76 de la ciudad de Medellín con resultado positivo (ítem 15) con resultado positivo.

La parte actora proceda a efectuar el envío aviso previsto en el art. 292 del C.G.P., a la dirección indicada anteriormente.

Notifíquese y cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No.034 del 29 de abril de 2024.

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c288216b93cbf8ffdcfabbeaddcd6c965aed1f57c28c1c9a0cbc5210f077169**

Documento generado en 26/04/2024 06:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Caja Social S. A
Demandados	Jesús Alberto López Neira y Yenny Omaira Pinzón Sierra
Radicado	110014003069 2023 00240 00

Comoquiera que los ejecutados Jesús Alberto López Neira y Yenny Omaira Pinzón Sierra, se notificaron personalmente del mandamiento de pago (art. 8° Ley 2213 de 2022 ítem 011 y 012), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.600.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 034 del 29 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9104e38303c69b8c2eed6d375b449b1c203be581ee5a8ea85e6e8dd9ff062c8**

Documento generado en 26/04/2024 06:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco Caja Social S.A
Demandados	Víctor Julio Hernández Pulido
Radicado	110014003069 2023 00248 00

Inscrito cómo se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40704705 (ítem 029), se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona al Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, este con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso² concomitante con lo dispuesto en el Acuerdo No.PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos.PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase³,

(2)

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Inc. 3º del artículo 38 del C.G.P. "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior".

³ Estado No. 034 del 29 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5dabb75b80e1a13497b258c5e4e733027227ef52c6555202ee09518eb133bfd**

Documento generado en 26/04/2024 06:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco Caja Social S.A
Demandados	Víctor Julio Hernández Pulido
Radicado	110014003069 2023 00248 00

En atención a la que la curadora designada guardo silencio, el despacho procede a su relevo, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de abogado de pobre, a la jurista María Cristina Figueredo Mateus, y en su lugar, nombrar a EDGAR JULIÁN BECERRA PINEDA identificado con cédula de ciudadanía n.º80.222.82 de Bogotá, con Tarjeta Profesional n.º16443 del C.S. de la J., ubicada en el email contacto@legalaid.com.co Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ejusdem*).

Notifíquese y Cúmplase²,

(2)

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 034 del 29 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799911aa7975065e3c0add7798439be9f1266f7c48de23f97fbf246499c35328**

Documento generado en 26/04/2024 06:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandados	Jairo Masmela García
Radicado	110014003069 2023 00262 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación², por la apoderada de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación, respecto del pagaré No. 5229733012004909.

SEGUNDO: Continuar con el trámite de la demanda acumulada.

TERCERO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciase.

CUARTO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que alleguen una certificación donde informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Archivo 011 del expediente digital

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

QUINTO: EMITIR constancia expresa que los documentos que sirvieron como base de la acción se encuentran cancelados, entréguesele a la demandada a su costa.

SEXTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase³,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7f55fd7e02892a8b975896cd22fdddcae91458fc04626321406687a5959b63**

Documento generado en 26/04/2024 06:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Estado No. 034 del 29 de abril de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Asercoopi
Demandado	Valois Perea Jose Neris
Radicado	110014003069 2023 00306 00

Por ser la etapa procesal oportuna y comoquiera que en el presente trámite se aprobó la liquidación de crédito (ítem 015), por secretaría entréguese al extremo ejecutante los dineros que fueren retenidos y consignados por cuenta de las medidas cautelares en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, hasta por el monto de la liquidación del crédito aprobada y la que se llegue aprobar de las costas y agencias en derecho.

Con el fin de hacer la entrega, por secretaría, téngase en cuenta la certificación bancaria militante en el archivo 016 del expediente digital.

Por último, por secretaría, proceda a dar cumplimiento al numeral 4° de la providencia 16 de agosto de 2023 (pdf 008).

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 034 del 29 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36e360df8431f75493d4f9f1a6659353f0811b95ac99d092707d1e5cf287030**

Documento generado en 26/04/2024 06:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fiduciaria Scotiabank Colpatria
Demandado	Jairo Caviedes González
Radicado	110014003069 2023 00372 00

Se niega lo solicitado en el escrito que antecede (ítem 011), toda vez que, dentro del presente asunto no existe solicitud de medida cautelar alguna.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 034 del 29 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15e084b3811c5355543a666381edb7b1a8a9de92a2ea6aaed3108e0a513ba3d**

Documento generado en 26/04/2024 06:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fiduciaria Scotiabank Colpatria vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL.
Demandado	John Fredy Gómez Díaz
Radicado	110014003069 2023 00374 00

Comoquiera que en el auto del 19 de abril de 2023 se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige tal yerro en el sentido de indicar que la orden de apremio es a favor de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL.

En todo lo demás permanece incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió la orden de pago, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. y el 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 034 del 29 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc949177045b6394ac3a166c3b931c930e00939c5b48e8ce8094a421fcd21bfe**

Documento generado en 26/04/2024 06:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción	Despacho Comisorio
Causante	Arnulfo de Jesús Usuga Usuga
Radicado	110013110010 2023 00946 00

De entrada, se advierte que esta Agencia Judicial no es el competente para auxiliar la comisión conferida, dado que en el despacho comisorio n.º 00946 del 14 de julio de 2023 emitido por el Juzgado Décimo (10) de Familia esta ciudad, ordenó que: *"...Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá (PARA DILIGENCIAS - REPARTO)*.

Así las cosas, este Despacho no cuenta con facultad para tramitar la diligencia encomendada, por no ser su destinatario, teniendo en cuenta que el artículo 43 del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura creó de manera permanente los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá; por lo tanto, se abstendrá de tramitarla y, en consecuencia, se ordenará la devolución al Juzgado comitente. Por lo expuesto, este estrado RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el Despacho Comisorio n.º 00946 del 14 de julio de 2023, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** la devolución al Juzgado Décimo (10) de Familia de esta ciudad, previas las constancias de rigor. Ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 034 del 29 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35384a34fc179f4d62e58de6e83869f99a4844feb19d4d08ef19f71af1deb9a**

Documento generado en 26/04/2024 06:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Credivalores - Crediservicios
Demandados	Luis Alberto Castañeda Villamil
Radicado	110014003069 2022 01004 00

Comoquiera que el ejecutado Luis Alberto Castañeda Villamil se notificó del mandamiento de pago por intermedio de curador ad-litem (ítem 016), quien en el término de traslado contestó la demanda y no propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

(2)

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 034 del 29 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b148c6ddb302c96d9d818d1b39eaf74c142e03ed47c86b5df130d9a67ad5936e**

Documento generado en 26/04/2024 06:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Credivalores - Crediservicios
Demandados	Luis Alberto Castañeda Villamil
Radicado	110014003069 2022 01004 00

Vista la contestación de la demanda presentada por la curadora ad-litem (ítem 019), se le insta para que proceda a indicar si lo que pretende con su solicitud de petición especial es la nulidad.

Notifíquese y Cúmplase²,

(2)

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 034 del 29 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed786f9a2fc8b3603247c7fee6c8307f15b018904dcc3eb59cda8c5844ad93b**

Documento generado en 26/04/2024 06:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal Sumario (Restitución)
DEMANDANTE	Carlos Mauricio Tascón Muñoz
DEMANDADO	Diego Fernando Barros Mora
RADICADO	11001 40 03 069 2023 01654 00

Se acepta la caución prestada y en consecuencia, el Juzgado, DECRETA:

1). El embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en las cuentas corrientes, ahorros, CDT's o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades mencionadas en el escrito cautelar, donde el ejecutado Diego Fernando Barros Mora, sean titulares. Límitese la medida a la suma de \$59.160.000.00 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario. Oficiése con las previsiones pertinentes.

2). Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso, a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022 y con las previsiones legales.

Notifíquese y cúmplase²,

(2)

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No.034 del 29 de abril de 2024.

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e2a1d8b011cf6dc45a7994b89dc9daa1bd83883a3d292b040e45821b382d8a**

Documento generado en 26/04/2024 06:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S. A.
Demandados	Precoarte S.A.S y Colección Indígena S.A.S
Radicado	110014003069 2023 01668 00

Tener por notificado por conducta concluyente a las sociedades demandadas Precoarte S.A.S y Colección Indígena S.A., de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación de esta providencia; toda vez que confirieron poder.

En consecuencia, PERMITIR el acceso al expediente digital a través de los medios tecnológicos con que cuenta esta Agencia Judicial a la pasiva. Secretaría proceda de conformidad.

Realizado lo anterior, contabilizar el término con que cuentan los demandados para contestar la demanda y, si es el caso, que propongan excepciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 *ibídem*.

Reconocer personería jurídica al abogado Francisco Ignacio Herrera Gutiérrez como apoderado judicial del ejecutado reseñado, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase²,

(3)

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 034 del 29 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662b6f3452b56ab9a4deb1dc213ec19646a0f6c678a1f65defad16f76ed87dd**

Documento generado en 26/04/2024 06:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. ¹

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S. A.
Demandados	Precoarte S.A.S y Colección Indígena S.A.S
Radicado	110014003069 2023 01668 00

Comoquiera que en el proveído de 15 de diciembre de 2023 (ítem 004) se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige tal yerro en el sentido de indicar que el mandamiento se libra en favor de Seguros Comerciales S.A como acreedor subrogatorio de Espacios y Propiedades Inmobiliarias Ltda.

En todo lo demás, queda incólume el auto citado.

En atención a la solicitud que antecede, se reconoce personería jurídica a la abogada Dalis María Cañarete Camacho como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que le fue conferido (ítem 005).

Notifíquese y Cúmplase²,

(3)

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 034 del 29 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c32413e6795931dd6896231e33be560aa2bc5c1b3cf5edb684a58516512bb55**

Documento generado en 26/04/2024 02:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. ¹

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S. A.
Demandados	Precoarte S.A.S y Colección Indígena S.A.S
Radicado	110014003069 2023 01668 00

En atención a la solicitud que antecede (ítem 005 c-2) y conforme lo dispone el artículo 602 del C.G.P., la parte demandada preste caución por la suma de \$21.000.000.00

Notifíquese y Cúmplase²,

(3)

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retoma su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

² Estado No. 034 del 29 de abril de 2024

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ee38f6d8416d01145f6bb99c5f0f8dc518862436092cfe348379d57077efef**

Documento generado en 26/04/2024 06:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	DANIEL PELAEZ SUAREZ
RADICADO	110014003069 2024 00380 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra DANIEL PELAEZ SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por el pagaré con fecha de vencimiento el 08 de septiembre del 2023.

1.1.1) Por la suma de \$ 36.616.500 m/cte., por concepto de capital.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento del pagare, esto es, el 09 de septiembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2 Por el pagaré 377814037703468.

1.2.1) Por la suma de \$ 7.594.403 m/cte., por concepto de capital.

1.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día siguiente del vencimiento del pagaré, esto es, el 09 de septiembre del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como endosataria en procuración de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase¹

(02)

Pfvela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42a751ed2c7d904d50965c393bda0b38c7b9e78c54ce401ebf8c11cfa08363c**

Documento generado en 26/04/2024 08:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 034 del 29 de abril de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO(S)	ROGELIO SALAZAR RUGE
RADICADO	110014003069 2024 00381 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COBRANDO S.A.S., contra ROGELIO SALAZAR RUGE, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el pagaré No. 7456514.

1.1.1) Por la suma de \$29.426.029 m/cte., por concepto de capital.

1.1.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, 10 de enero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa

máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase¹

(02)

Pfvla

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:

Juez

¹ Estado No. 034 del 29 de abril del 2024.

Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ae37332fe0578b68227edac1d6f8632bc8ece88354eb305ce0ec90286047fd**

Documento generado en 26/04/2024 08:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"
DEMANDADO(S)	MAIRA ALEXANDRA HERRERA GONZALEZ
RADICADO	110014003069 2024 00382 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio instada por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" contra MAIRA ALEXANDRA HERRERA GONZALEZ, en razón a que el pagaré base de recaudo no fue suscrito por éste en la forma debida de conformidad con los requisitos de la firma electrónica, luego no presta mérito ejecutivo, conforme se explica a continuación.

Memórese que según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso "*[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*". (Subraya fuera de texto); y en relación a ello, los títulos valores pagare, también deberán atender los parámetros previstos en el artículo 709 y 710 del Código de Comercio, y tratándose de la firma electrónica los requisitos dispuestos en el artículo 7 de la ley 527 de 1999 reglamentado por el decreto 2364 de 2012.

En el sub-judice, se arrimó como báculo un pagaré desmaterializado No. 0017845667, en el cual, la firma interpuesta por parte del obligado cambiario, no reúne los requisitos de la ley anteriormente citada por cuanto esta, no se encuentra validada en la forma dispuesta en el numeral 7º del MU-GT-IS-031, Capítulo VIII del Manual de Usuario Sistema Pagarés Clientes Deceval, razón por la cual no resulta lo suficientemente *confiable y apropiada*, como para que el operador jurídico pueda desplegar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

Primero: **Negar** el mandamiento de pago rogado por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO" contra MAIRA ALEXANDRA HERRERA GONZALEZ, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹

Pívela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f5fca320af5b2df6dfabac970b23cfd2ec92f17e1df20c3511da81a5a5d532d**

Documento generado en 26/04/2024 08:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 034 del 29 de abril del 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"
DEMANDADO(S)	EDWIN AREVALO CAPERA
RADICADO	110014003069 2024 00383 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO contra EDWIN AREVALO CAPERA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 150003422445.

1.1.1). La suma de \$ 7.775.011 m/cte., por concepto de capital.

1.1.2). La suma de \$ 1.119.420 m/cte., por concepto de intereses corrientes.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 12 de marzo del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.2) Por el pagaré No. 318800010079863456.

1.2.1). La suma de \$ 457.247 m/cte., por concepto de capital.

1.2.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 12 de marzo del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del *C.G.P.*

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 del 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada WENDY LORENA BELLO RAMIREZ, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

(02)
Pívela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedbb7b71b22b4b755244876f0b43bbfd4464b73f4e32c000696808d167e50f3**

Documento generado en 26/04/2024 08:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 034 del 29 de abril del 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM "COOPCAFAM"
DEMANDADO(S)	DIANA MARCELA ROMERO URREGO
RADICADO	110014003069 2024 00384 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

- 1) Ajustense las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del título ejecutivo, toda vez que los pagarés aportados están plasmados por cuotas y, en consecuencia, deberá discriminar el valor y fecha de vencimiento de cada cuota, lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4º y 5º del Código General del Proceso.
- 2) Apórtese constancia de recepción del poder aportado o autenticación del mismo ante notaria, lo anterior conforme a la ley 2213 del 2022 y artículo 74 del Código General del Proceso.
- 3) Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y Cúmplase¹

Pívela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9882134be2f9b96b4821460072bfe53b57423d4f2ca0456c38d89321ccec6368

Documento generado en 26/04/2024 08:38:13 AM

¹ Estado No. 034 del 29 de abril del 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.
DEMANDADO(S)	PAULA ANDREA PULIDO RODRIGUEZ
RADICADO	110014003069 2024 00386 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S contra PAULA ANDREA PULIDO RODRIGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. SVI-2023031545.

1.1.1). La suma de \$ 1.268.200 m/cte., por concepto de capital.

1.1.2 Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, esto es, 10 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, en su calidad de representante legal para Asuntos Judiciales de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase¹

(02)
Pívela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3b50512484bf1e030cce0011fbc3ba5fc99f345839315b1d5b71bb852d3834**

Documento generado en 26/04/2024 08:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 034 del 29 de abril del 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	DROSAN LTDA
RADICADO	110014003069 2024 00387 00

Se negará la orden de apremio instada por LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A. contra DROSAN LTDA, en razón a que la factura allegada como título base de ejecución, no reúne los requisitos señalados para que estos tipos de instrumentos negociables desmaterializados puedan ser considerados títulos-valores, conforme se expone a continuación:

Memórese que en lo relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos-valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso concreto, se refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario, y para las facturas electrónicas, también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2020, así como las demás normas que regulan *la emisión, entrega y aceptación* de las facturas electrónicas de venta.

Pues bien, en el caso en concreto, la factura electrónica carece de recibido o entrega, por ende, su aceptación o acuse de recibo. No se olvide que, conforme lo consagra el artículo 772 del Código de Comercio, “[f]actura es un título-valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio” (se subraya). Al respecto, dentro de los requisitos de esa especie cartular, regula el numeral 2° del artículo 774, ídem, que “[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Requisito que tampoco le resulta ajeno a la factura cambiaria electrónica, pues, en cuanto atañe a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, dispone que “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con *la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*”. (se resalta).

Ahora, aunque pudiera argumentarse que opero la aceptación tácita porque la destinataria o beneficiaria “no reclamo en contra del contenido de esta, transcurridos tres (3) días hábiles desde su recepción”, lo cierto es que, de un lado, no hay evidencia alguna que acredite su recepción electrónica

por parte de la destinataria, con el propósito de computar el aludido termino desde esa fecha y, de otro, como lo ha precisado la jurisprudencia¹, *tratándose de aceptación tácita debe cumplirse el requisito consistente en el registro de esa circunstancia en el RADIAN*. Así lo exige el Decreto 1074/2015 al precisar: “[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica [d]e los hechos que dan lugar a la aceptación tácito del título en el RADIAN”, a su vez, el artículo 2.2.2.53.7. de esa misma compilación señala que “deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”.

Sumado a lo anotado, se avizora que entre la documental allegada, no se anexa la representación gráfica emitida por la DIAN.

Por consiguiente, ante las vicisitudes puestas de presente no es procedente emitir la orden de apremio respecto de la factura electrónica referenciada. Por lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

Primero: **Negar** el mandamiento de pago solicitado por LABORATORIO EL MANA COLOMBIA S.A. contra DROSAN LTDA, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: **Comunicar** a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase²

Pívela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e7b58c6af6c2f3b9fcaa30447d8d4ad24e7c600a1f4a0a9b1507d29f5dddb3**

Documento generado en 26/04/2024 08:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ TSB., SC., auto de 27 de enero de 2023, rad. n.º 11001-31-03-025-2022-00223-01 M.P. Flor Margoth González Flórez

² Estado No. 034 del 29 de abril del 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.
DEMANDADO(S)	ANDREA DUQUE CASTAÑO
RADICADO	110014003069 2024 00388 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S contra ANDREA DUQUE CASTAÑO por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. CM-2022007349.

1.1.1) La suma de \$ 5.725.900 m/cte., por concepto de capital.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, esto es, 10 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, en su calidad de representante legal para Asuntos Judiciales de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase¹

(02)
Pívela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd55603cb95117659fe6e303db6fefdbc9669142798f6f8f975a0fbd7fd3183**

Documento generado en 26/04/2024 08:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 034 del 29 de abril del 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO(S)	RUBY ESTHER ALVAREZ MARTINEZ
RADICADO	110014003069 2024 00389 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio instada por COBRANDO S.A.S. contra RUBY ESTHER ALVAREZ MARTINEZ, en razón a que el pagaré base de recaudo no fue suscrito por éste en la forma debida de conformidad con los requisitos de la firma electrónica, luego no presta mérito ejecutivo, conforme se explica a continuación.

Memórese que según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso "*[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (···)*". (Subraya fuera de texto); y en relación a ello, los títulos valores pagare, también deberán atender los parámetros previstos en el artículo 709 y 710 del Código de Comercio, y tratándose de la firma electrónica los requisitos dispuestos en el artículo 7 de la ley 527 de 1999 reglamentado por el decreto 2364 de 2012.

En el sub-judice, se arrió como báculo un pagaré desmaterializado No. 0017863370, en el cual, la firma interpuesta por parte del obligado cambiario, no reúne los requisitos de la ley anteriormente citada por cuanto esta, no se encuentra validada en la forma dispuesta en el numeral 7º del MU-GT-IS-031, Capítulo VIII del Manual de Usuario Sistema Pagares Clientes Deceval, razón por la cual no resulta lo suficientemente *confiable y apropiada*, como para que el operador jurídico pueda desplegar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por COBRANDO S.A.S. contra RUBY ESTHER ALVAREZ MARTINEZ, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹

Pfvela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565b9c776e00885e4b188182683e6f882fbd577b0e382a527eb3ae507ab4eeef**

Documento generado en 26/04/2024 08:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 034 del 29 de abril del 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO(S)	CARMEN LUZ VARGAS SILVA
RADICADO	110014003069 2024 00390 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio instada por COBRANDO S.A.S. contra CARMEN LUZ VARGAS SILVA, en razón a que el pagaré base de recaudo no fue suscrito por éste en la forma debida de conformidad con los requisitos de la firma electrónica, luego no presta mérito ejecutivo, conforme se explica a continuación.

Memórese que según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso "*[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*". (Subraya fuera de texto); y en relación a ello, los títulos valores pagare, también deberán atender los parámetros previstos en el artículo 709 y 710 del Código de Comercio, y tratándose de la firma electrónica los requisitos dispuestos en el artículo 7 de la ley 527 de 1999 reglamentado por el decreto 2364 de 2012.

En el sub-judice, se arrió como báculo un pagaré desmaterializado No. 0017863802, en el cual, la firma interpuesta por parte del obligado cambiario, no reúne los requisitos de la ley anteriormente citada por cuanto esta, no se encuentra validada en la forma dispuesta en el numeral 7º del MU-GT-IS-031, Capítulo VIII del Manual de Usuario Sistema Pagares Clientes Deceval, razón por la cual no resulta lo suficientemente *confiable y apropiada*, como para que el operador jurídico pueda desplegar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por COBRANDO S.A.S. contra CARMEN LUZ VARGAS SILVA, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹

Pfvela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a23ff8fb459975a46f72de078faec9f127baca83431defc926b3647a2c8b0bd**

Documento generado en 26/04/2024 08:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 034 del 29 de abril del 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO(S)	MARTHA PATRICIA CHACON DE ROJAS
RADICADO	110014003069 2024 00391 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio instada por COBRANDO S.A.S. contra MARTHA PATRICIA CHACON DE ROJAS, en razón a que el pagaré base de recaudo no fue suscrito por éste en la forma debida de conformidad con los requisitos de la firma electrónica, luego no presta mérito ejecutivo, conforme se explica a continuación.

Memórese que según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso "*[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (···)*". (Subraya fuera de texto); y en relación a ello, los títulos valores pagare, también deberán atender los parámetros previstos en el artículo 709 y 710 del Código de Comercio, y tratándose de la firma electrónica los requisitos dispuestos en el artículo 7 de la ley 527 de 1999 reglamentado por el decreto 2364 de 2012.

En el sub-judice, se arrió como báculo un pagaré desmaterializado No. 0017863126, en el cual, la firma interpuesta por parte del obligado cambiario, no reúne los requisitos de la ley anteriormente citada por cuanto esta, no se encuentra validada en la forma dispuesta en el numeral 7º del MU-GT-IS-031, Capítulo VIII del Manual de Usuario Sistema Pagares Clientes Deceval, razón por la cual no resulta lo suficientemente *confiable y apropiada*, como para que el operador jurídico pueda desplegar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por COBRANDO S.A.S. contra MARTHA PATRICIA CHACON DE ROJAS, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase¹

Pfvela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f4440f888e35d4dffae8947f240cda6da43580a482036ae15004aa74dfe1c2**

Documento generado en 26/04/2024 08:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 034 del 29 de abril del 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	COBRANDO S.A.S.
DEMANDADO(S)	BERTA MARIA MANJARRES PEREZ
RADICADO	110014003069 2024 00393 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COBRANDO S.A.S., contra BERTA MARIA MANJARRES PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por el pagaré No. 9962471.

1.1.1) Por la suma de \$ 21.442.976 m/cte., por concepto de capital.

1.1.2) Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, 10 de enero del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase¹

(02)
Pfvela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d9763f3d552f3d016a37543d4b87734f1566557dde1879e66412dff3413a10**

Documento generado en 26/04/2024 08:38:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Estado No. 034 del 29 de abril del 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"
DEMANDADO(S)	NICOLAS CORREA PAZ
RADICADO	110014003069 2024 00395 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO contra NICOLAS CORREA PAZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 17000514416.

1.1.1). La suma de \$ 3.177.552 m/cte., por concepto de capital.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, esto es, el 02 de marzo del 2024, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima del interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 del 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹

(02)
Pívela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5892f4358a50e657f8031183fe781b83b782f1a75d25b540f2b58c0251a0654**

Documento generado en 26/04/2024 08:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 034 del 29 de abril del 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.
DEMANDADO(S)	NATHALIA ANDREA FERNÁNDEZ SALAS
RADICADO	110014003069 2024 00396 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S contra NATHALIA ANDREA FERNÁNDEZ SALAS por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. AR-2023009365.

1.1.1) La suma de \$ 2.322.600 m/cte., por concepto de capital.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, esto es, 15 de junio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, en su calidad de representante legal para Asuntos Judiciales de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase¹

(02)
Pívela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0497c6d54060e4f646a5f0ad270a16bb8bc85a7076008dd7f73e1e7383f1c63**

Documento generado en 26/04/2024 08:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 034 del 29 de abril del 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE (69) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE(S)	SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.
DEMANDADO(S)	ZEIDY CATHERINE QUIÑONEZ TORO
RADICADO	110014003069 2024 00397 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P.* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de SMART TRAINING SOCIETY S.A.S contra ZEIDY CATHERINE QUIÑONEZ TORO por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. SO-2022054791.

1.1.1). La suma de \$ 5.640.600 m/cte., por concepto de capital.

1.1.2 Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, esto es, 10 de febrero de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada ANGIE TATIANA BUITRAGO ARDILA, en su calidad de representante legal para Asuntos Judiciales de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase¹

(02)
Pívela

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe8ac2f712cef9dccc73e5be9b29787be3fc888b085f68684184b297947c0f5**

Documento generado en 26/04/2024 08:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 034 del 29 de abril del 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.¹

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Prueba Extraprocesal
Demandante(s)	Luz Dary Rueda Romero
Demandado(s)	Mercedes Velásquez Rubio
Radicado	110014003069 2024 00536 00

Memórese que mediante Acuerdo 11127 de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura esta Célula Judicial se transformó transitoriamente al Juzgado Cincuenta y Uno (51) de Pequeñas y Competencia Múltiple de esta ciudad, circunstancia que cambio notablemente por el Acuerdo PCSJA23-12124 de 2023 emitido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que esta Agencia Judicial retomará su dominación original como Juzgado Sesenta y Nueve (69) Civil Municipal.

No obstante, mediante Circular PCSJC24-7 del 7 de febrero de la presente anualidad del consejo Superior de Judicatura, informó que hasta tanto se emita los respectivos acuerdos de distribución por parte de los Consejos Seccionales de la Judicatura los juzgados debían garantizar el eficaz y eficiente funcionamiento de la administración de justicia, para lo cual correspondía continuar con el trámite de los procesos a su cargo.

Ahora, en el presente asunto fue repartido por parte de la Oficina de Reparto el día 8 de abril del corriente año a cargo del Juzgado Cincuenta y Uno (51) de Pequeñas y Competencia Múltiple de esta urbe, mediante acta n.º 28574, sin embargo, esta Judicatura en la actualidad únicamente tramita proceso de mínima cuantía, teniendo en cuenta que a la fecha no existe acuerdo de redistribución de expedientes, razón por la cual, este despacho se abstendrá de conocer el presente asunto, toda vez que, NO cuenta con competencia para adelantar el mismo.

Aclarado lo anterior, se observa que en el presente asunto el solicitante pretende que se practique interrogatorio de parte extraprocesal a la parte demandada; circunstancia que obliga a rechazar la presente petición, en atención a la naturaleza del asunto, en la medida en que, por expresa disposición del numeral

¹ Mediante Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 este Estrado Judicial retomo su denominación original como Juzgado 69 Civil Municipal de esta ciudad

7° del artículo 18 Código General del Proceso, corresponde a los jueces civiles municipales en primera instancia, conocer *"(...) de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir."*

Debe tenerse en cuenta que este juzgado únicamente conoce los asuntos a los que se refiere el párrafo del artículo 17, *ídem*, de tal suerte que carece de competencia para tramitar la solicitud de prueba extraprocesal. Por consiguiente, se ordenará el envío de este asunto al Juez Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de Prueba Extraprocesal de LUZ DARY RUEDA ROMERO contra MERCEDES VELASQUEZ RUBIO, por falta de competencia por el factor objetivo – naturaleza del asunto.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase²,

LEYDI DIANA PALOMINO SALAZAR

Firmado Por:
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb4e7315369a6ee743b7a9258eac631d4d41f3b52e05ce1c62d7546f2df21e0**

Documento generado en 26/04/2024 06:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²Estado No. 034 del 29 de abril de 2024